

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00077-00
Demandante: ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1334

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 41 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

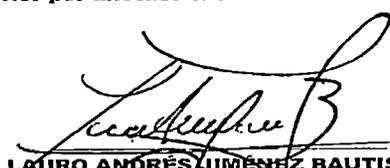
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 41 de la Sede Judicial del CAN.

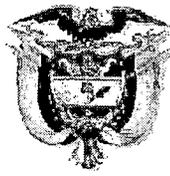
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>16 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00096-00
Demandante: LIZ FANNY ORTIZ VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 1333

Auto. Sust.

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 41 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 42 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 41.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 41 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, y STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

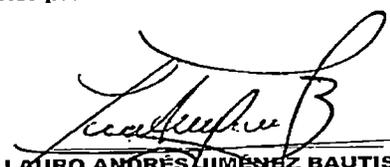

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00096-00
Demandante: LIZ FANNY ORTIZ VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

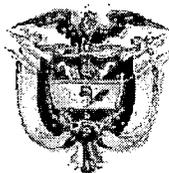
OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy ~~6 AGO 2017~~ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1332

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 41 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 99 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, identificada con C.C. No. 43.185.812 y Tarjeta Profesional No. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 41 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

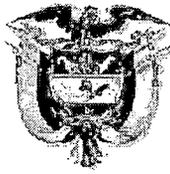
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, identificada con C.C. No. 43.185.812 y Tarjeta Profesional No. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00084-00
Demandante: CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1331

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 87 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.019.010.887 y T.P. No. 202.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 86.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.019.010.887 y T.P. No. 202.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00084-00
Demandante: CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

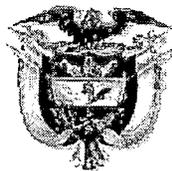
Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00102-00
Demandante: MAURICIO ARIAS GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1340

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De igual manera, a folio 116 reposa el memorial por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, otorgó poder a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 52.983.550 y Tarjeta Profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 52.983.550 y Tarjeta Profesional No. 222.920 como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1339

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De igual manera, a folio 77 reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 81), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

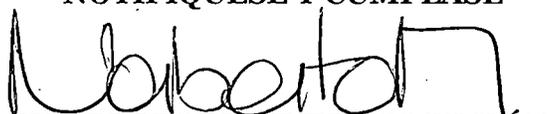
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, y JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 152.058, como apoderados judiciales de la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 77 y la sustitución conferida obrante a folio 81 del expediente.

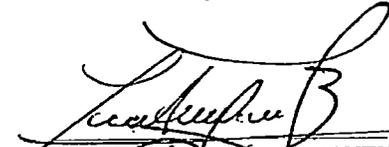
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 4338

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De igual manera, a folio 98 reposa el memorial por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, otorgó poder a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.020.733.352 y Tarjeta Profesional No. 257.789 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

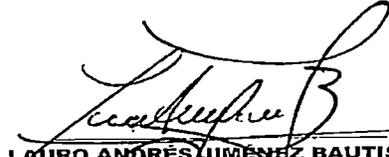
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.020.733.352 y Tarjeta Profesional No. 257.789 como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

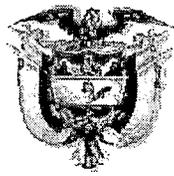

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1337

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De igual manera, a folio 120 reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorgó poder a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, identificada con C.C. No. 52.907.178 y Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, identificada con C.C. No. 52.907.178 y Tarjeta Profesional No. 178.868 como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 120 del expediente.

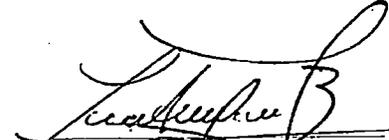
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1328

Mediante memorial radicado el 25 de julio de 2017 (fls. 498 – 501), la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 18 de julio de 2017, por medio del cual se negó la nulidad procesal que había sido formulada por la misma parte.

Para resolver sobre la concesión del recurso, es importante señalar que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagró como apelable “*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”; así mismo el Artículo 322 ibídem dispuso que la oportunidad para interponer el referido recurso es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada fuera de audiencia y, bajo la misma línea, el inciso 3º del Artículo 323 del mismo cuerpo normativo señaló que la apelación de los autos deberá concederse en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se negó la nulidad propuesta fue proferido el 18 de julio de 2017 y notificado por estado el 19 de julio de 2017 (fls. 494 – 496), mientras que el recurso de apelación fue radicado el 25 de julio de 2017 (fls. 498 – 501), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

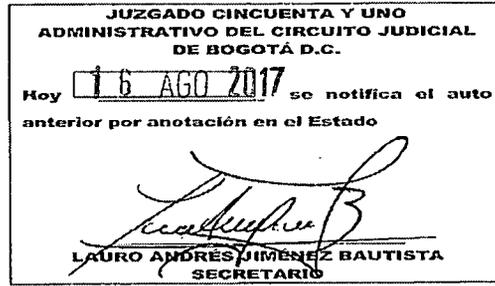
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00

Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO EJECUTIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00296-00
Demandante: DURLEY GONZÁLEZ USEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1341

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DURLEY GONZÁLEZ USEDA identificada con C.C. 79.672.297, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar el contenido de la demanda en el título tercero denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” (fl. 21), la accionante propuso la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3393 del 23 de diciembre de 2015 (fl. 8), mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y de la Resolución No. 165 del 10 de febrero de 2016 (fls. 14 a 15), que resolvió el recurso de reposición contra la citada decisión y concedió la apelación interpuesta. Sin embargo, tras una lectura integral al libelo demandatorio se avizora que en éste se hace alusión a otra decisión adoptada, esta es, el acto administrativo que resolvió la apelación contra la Resolución No. 0165 del 10 de febrero de 2015, pues en el numeral décimo del título segundo “HECHOS”, se señaló¹ “El recurso de apelación fue resuelto por la Subdirección de Talento Humano en sentido negativo (...)”.

En ese orden de ideas, el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” de la demanda deberá ser modificado para que en el mismo se incluyan todos los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación resolvió la negativa del reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 de la demandante, los cuales deberán ser allegados junto con sus respectivas certificaciones o constancias de notificación.

Aunado a lo anterior, el poder otorgado a la abogada KAREN DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.893.878 y Tarjeta Profesional No. 197.646 del C.S.J. (fls. 1 a 2), no contempla de manera expresa la facultad de demandar la nulidad de todos los actos administrativos demandados, como quiera que en el citado documento únicamente se hizo alusión a la “Resolución” 3393 del 23 de diciembre de 2015 y se dejó de lado los actos que resolvieron la reposición y apelación interpuestas contra la citada decisión.

Por ello, este despacho ordenará se subsanen las falencias de la demanda y se allegue nuevo poder en el que se identifique con suficiencia y claridad lo que se pretenda, esto es, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 74 del C.GP.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

¹ Ver folio 21 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00296-00
Demandante: DURLEY GONZÁLEZ USEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, dentro del citado término y con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, la parte actora deberá aportar el documento mediante el cual se señale la vinculación actual de la señora DURLEY GONZÁLEZ USEDA, identificada con C.C. 79.672.297, con la Fiscalía General de la Nación, esto es, la respectiva certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

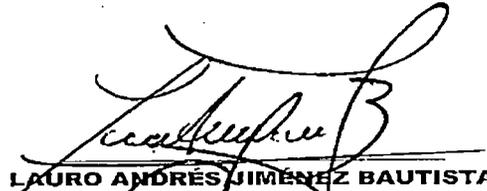
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DURLEY GONZÁLEZ USEDA identificada con C.C. 79.672.297, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="16 AGO 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **15** AGO 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00252-00**
Demandante: **JOSÉ DAVID HOMEZ ROJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1342

Mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2017 (fls. 21-25), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de julio de 2017 (fls. 17 - 19), notificado por estado el 27 de julio de 2017, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ DAVID HOMEZ ROJAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, también obra a folio 26 del plenario, solicitud radicada el 2 de agosto de 2017 por la parte ejecutante, por medio de la cual aduce que se debe tener en cuenta que dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001333101920070033600 obran las sentencias originales de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar y que el expediente reposa en este despacho, razón por la cual se debe consultar el mismo para efectos de librar mandamiento de pago.

Al respecto, esta sede judicial no acoge la solicitud del extremo activo teniendo en cuenta que, en primera medida, el expediente ordinario anteriormente referenciado fue remitido en calidad de préstamo al Consejo de Estado mediante oficio No. 1040/j51AD del 02 de agosto de 2017, y, porque adicionalmente, de conformidad con la posición normativa y jurisprudencial esbozada en el auto apelado (negó mandamiento de pago) y de lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de julio de 2016, tratándose de procesos ejecutivos que fueron radicados como una nueva demanda, como en el presente caso, es deber de la parte aportar el título que se pretende ejecutar. Así lo señaló esta Corporación: “*Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 26 de julio de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de AGO de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

[Handwritten Signature]
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA
Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1329

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada por intermedio del **Grupo de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social** para que certifique:

1. La totalidad de factores y acreencias laborales que devengaba un médico especializado en la ESE Luis Calos Galán Sarmiento, especificando el monto de cada factor durante los años 1995 a 2007,
2. Si el cargo de médico especializado de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento devengaba para los años 1995 a 2007, los factores salariales de prima técnica y prima de servicios, y en caso tal se especifique el monto por cada uno de esos años.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias condenatorias proferidas el 27 de abril de 2012 por el extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 23 de mayo de 2013 por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión, en el cual fueron condenadas solidariamente el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de salarios y acreencias laborales del señor Carlos Alberto Coloma Córdoba identificado con C.E. No. 123.637, durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios como médico especializado al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.
4. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a las sentencias antes relacionadas de forma detallada, esto es, indicando los factores y los valores tenidos en cuenta, la liquidación de indexación e intereses moratorios y constancia de los pagos realizados al demandante con ocasión de dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue certificación en la que indique los aspectos señalados.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA
Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1330

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2017 (fls. 89-90), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de julio de 2017 (fls. 85-87), notificado por estado el 27 de julio de 2017, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto "que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo", encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

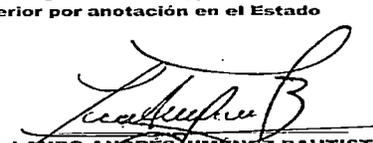
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 26 de julio de 2017.

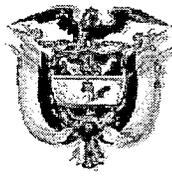
SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15</u> AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00109-00
Demandante: NORMAN ROBERTO ALDANA TEJADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1344

Observa el despacho que obra, a folio 140 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil quinientos pesos (\$20.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, DESGLÓSESE la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita al despacho ordenar *a las entidades demandadas, el cumplimiento inmediato de la sentencia.* (fl. 141).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(..)”

Y el inciso 1 del Artículo 298 *ibidem* indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(..)”

De acuerdo con las normas citadas, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa que condenen a una autoridad pública al pago de sumas dinerarias son título ejecutivo, y que en estos eventos, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la respectiva providencia la entidad encargada de darle cumplimiento a la misma no ha pagada la correspondiente condena, el juez que profirió dicha decisión ordenará su cumplimiento inmediato.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la sentencia del 14 de junio de 2016 (fls. 113-127) adquirió ejecutoria en ese misma fecha, según constancia secretarial visible a folio 139, por ende ha transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria de la aludida providencia y no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la referida providencia, por tanto, es procedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 14 de junio de 2016 y se accederá a la misma.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00109-00
Demandante: NORMAN ROBERTO ALDANA TEJADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata cumpla con la sentencia del 14 de junio de 2016, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por último, para efectos de liquidar las costas del proceso ordenadas en el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (fls. 113-127), se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos para la liquidación de la condena impuesta en el numeral 1 de la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 140 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 140 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el cumplimiento de la sentencia del 14 de junio de 2016, por tanto, **ORDENAR** por secretaría librar oficio con destino a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata cumpla con la sentencia del 14 de junio de 2016, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para que efectúe la liquidación de la condena impuesta en el numeral 1 de la sentencia del 14 de junio de 2016, solo para efecto de las costas procesales.

SÉPTIMO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

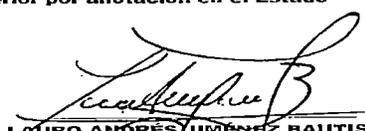
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

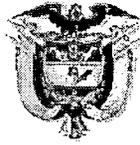


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	16 AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1070

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.734.246, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por las sentencias dictadas, en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. el 4 de octubre de 2010, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” el 19 de enero de 2012, por medio de las cuales se ordenó:

“(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a lo siguiente:

- Reintegrar al señor JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA al cargo de Teniente que ocupaba al momento de su desvinculación.
- Pagar al señor JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

TERCERO: El valor que resulte adeudado al demandante será ajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia utilizando la siguiente fórmula:

(...)

CUARTO: DECLÁRESE que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio del señor JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA, sin que ello implique una orden judicial de ascenso, pero sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las autoridades competentes.

(...)

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia con sujeción a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **08 de febrero de 2012** (fl. 35), de lo que se colige que la demanda presentada el 19 de diciembre de 2016¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reintegro del demandante al cargo de teniente que ocupaba al momento de su desvinculación, el reconocimiento y pago de los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación y hasta cuando sea efectivamente reintegrado, la indexación de las sumas a reconocer y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con los referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que esta de cumplimiento a la ordenado en la sentencia proferida el día 04 de Octubre de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso número 2006-5384 y en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de enero de 2012 y se proceda a pagar los dineros dejados de cancelar por concepto de **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, PARTIDA DE ALIMENTACIÓN Y SEGURO DE VIDA** con sus intereses comerciales y moratorios y/o indexación, así como el reconocimiento de los ascensos en igualdad de condiciones a sus compañeros de curso, conforme los siguientes puntos:
(...)*

- A) PÁGUESE POR CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO** desde el día 14 de enero del año 2006 hasta el día 22 de agosto del año 2013 la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MODENA CORRIENTE (\$34.134.947)**
- B) PAGUESE POR CONCEPTO DE PARTIDA DIARIA DE ALIMENTACIÓN** desde el mes de día (sic) 14 de enero de 2006 hasta el día 22 de agosto del año 2013 la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.466.289).**
- C) PAGUESE POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA** desde el mes de día (sic) 14 de enero del año 2006 hasta el día 22 de agosto del año 2013 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MODENA CORRIENTE (\$908.088).**
- D) Las sumas de dinero anteriores deben ser debidamente indexadas desde la fecha en que dejaron de cancelarse tal como lo ordena la sentencia proferida el (sic) Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá D.C. (...) dentro del proceso número 2006-5384 Actor. JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA con sus correspondientes intereses de Plazo y mora desde la fecha en que se hizo exigible el pago hasta el pago efectivo.**
- E) ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que otorgue ascenso al señor JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA al**

¹ Ver folio 157.

*grado de **TENIENTE CORONEL** en igualdad de condiciones a sus compañeros de curso con los cuales ingresó en calidad de oficial a la Policía Nacional a que tiene derecho conforme las normativas constitucionales artículo 217, 218 y artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, por cuanto su reintegro se ordenó sin solución de continuidad.*

F) ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en el término de 10 días adelante los trámites pertinentes para que se resuelva materialmente el ascenso dentro del escalafón de oficiales de la Policía Nacional para el grado de **MAYOR** y a llamar a curso a teniente coronel, conforme así se encuentran otros compañeros del mismo curso y toda vez que su reintegro se declaró "(...) que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios (...)"

Para respaldar las pretensiones, el ejecutante narró dentro de los hechos que en la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la orden judicial se omitió la inclusión de la **prima de orden público, la partida diaria de alimentación y el seguro de vida**, los cuales venían siendo devengados para su fecha de retiro. Además, precisó que la entidad en lugar de computar la **partida diaria de alimentación** incluyó un **subsidio de alimentación**, que es diferente y no fue devengado por él.

En consecuencia, encuentra el despacho que resulta procedente librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por el capital que se origine en la diferencia que se cause entre lo ya pagado por la entidad y lo que debió pagar al incluir en la liquidación definitiva de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta la fecha efectiva de reintegro, lo devengado por concepto de prima de orden público y seguro de vida, y la diferencia entre lo reconocido por concepto de subsidio de alimentación y lo que debió reconocerse al incluir la partida denominada partida diaria de alimentación.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al incluir las partidas devengadas en el numeral anterior, hasta el **08 de febrero de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias condenatorias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **09 de febrero de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A. para que cese su causación.

Ahora bien, esta sede judicial niega el mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en los literales E y F encaminadas a obtener el ascenso al grado de teniente coronel, toda vez que, si bien es cierto la sentencia condenatoria que se erige como título de recaudo declaró que no ha existido solución de continuidad, no es menos cierto que el ordinal "CUARTO" de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá señaló expresamente que **ello no implica una orden judicial de ascenso** y que el ordinal "SEGUNDO" de la misma providencia señaló expresamente que el reintegro debía darse en el grado de teniente, es decir que no existe un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible respecto de las pretensiones de ascenso, sin que le sea dable al juez ejecutivo exceder lo ordenado en las sentencias condenatorias.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago y que las fechas exactas de retiro y reintegro del servicio del demandante, que permiten establecer los límites de liquidación de la condena, se determinarán con las pruebas que se aporten a lo largo del proceso y que serán tenidas en cuenta en la misma etapa de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de las pretensiones identificadas con los literales E y F de la demanda, encaminadas a obtener el ascenso del demandante en el grado de teniente coronel, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JOHN ALEXANDER ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.734.246, así:

1. Por el capital que se origine en la diferencia que se cause entre lo ya pagado por la entidad y lo que debió pagar al incluir en la liquidación definitiva de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta la fecha efectiva de reintegro, lo devengado por concepto de prima de orden público y seguro de vida, y la diferencia entre lo reconocido por concepto de subsidio de alimentación y lo que debió reconocerse al incluir la partida denominada partida diaria de alimentación.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al incluir las partidas devengadas en el numeral anterior, hasta el **08 de febrero de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias condenatorias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **09 de febrero de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A. para que cese su causación.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5^o) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público - Procurador 84 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

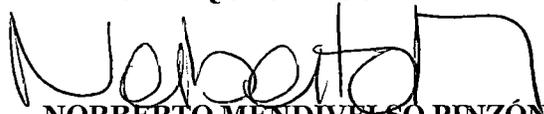
6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5^o) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- Reiterar el requerimiento efectuado en auto del 21 de junio de 2017 (fl. 183), pero solo en relación con el numeral 3^o, dirigido al Área de Procedimientos de Personal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con la información suministrada por la entidad a folio 205 del plenario.

Estos oficios deberán ser tramitados por el apoderado de la parte ejecutante, quien deberá allegar a la secretaría de este despacho la constancia de su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Londoño Luna, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.829.346 y portadora de la T.P. No. 179.515 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

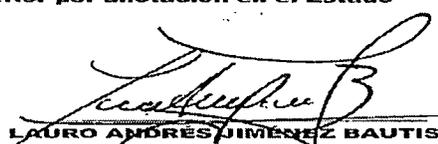
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO LABORAL

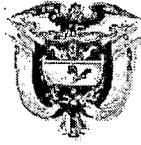
JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00022-00**
Demandante: **JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1071

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 09 de junio de 2017 (fls. 102 – 106), que resolvió revocar el auto del 21 de junio de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó proferir mandamiento de pago por el monto que legalmente corresponda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.001.478, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está contenido en la sentencia del 26 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004, pero con efectos fiscales a partir del 13 de noviembre de 2004 por prescripción cuatrienal, el pago de las diferencias debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **07 de mayo de 2010** (fl. 2), de lo que se colige que la demanda presentada el 12 de noviembre de 2015¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004, pero con efectos fiscales a partir del 13 de noviembre de 2004 por prescripción cuatrienal, el pago de las diferencias debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que ésta contiene la

¹ Ver folio 65.

EJECUTIVO LABORAL

obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Aunque inicialmente se exigió por parte del ejecutante que para integrar debidamente el título complejo debía aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 8452 del 9 de octubre de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" del 09 de junio de 2017 (fls. 102 - 106), dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 50-52):

PRIMERO: *Por la suma de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos con ochenta y seis centavos (\$5.258.692,86) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A y en la sentencia de fecha 26 de abril de 2010.*

SEGUNDO: *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

TERCERO: *Por la suma de cuatro millones setecientos setenta mil novecientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$4.770.924,00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A y en la sentencia de fecha 26 de abril de 2010.*

CUARTO: *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

QUINTO: *Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso".*

Para aterrizar las pretensiones de la demanda, se hace necesario citar algunos de los fundamentos fácticos allí expuestos:

"(...)

QUINTO:

(...)

A pesar de que la sentencia fue clara en el sentido de indicar que la entidad demandada fue (sic) debía pagar las diferencias por el mayor valor de aplicar el IPC al año inmediatamente anterior, la entidad ignoró lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia, y en lugar de reajustar los valores mayores de los años que estuvieran por debajo del IPC, reajustó TODOS los años. Causando que la asignación de retiro del demandante quedara mal reajustada por lo que incumplió con la orden judicial del Despacho y es esa la razón por la cual se presenta la demanda ejecutiva.

SEXTO: *Así mismo en la mencionada liquidación efectuada por la hoy ejecutada y como consecuencia de la indebida aplicación de la orden judicial ordenada en la sentencia de condena, se hizo una inadecuada indexación de los dineros adeudados y una indebida liquidación de los intereses de mora, primero porque reajustó todos los años entre 1997 y 2004 y, segundo y como consecuencia de lo anterior porque el valor sobre el que se realiza el cálculo de intereses no corresponde a la realidad por lo que los intereses tampoco son acordes a lo ordenado por el mandato judicial.*

(...)

DÉCIMO TERCERO: *De los dineros recibidos, realizamos la imputación primero a intereses, luego a capital. Para ello: De la suma pagada \$4.549.540,00 en la resolución y \$4.334.307,00 del reajuste mensual, le restamos primero los intereses de capital anexo No. 2, es decir 6.394.762,00, luego le restamos el capital adeudado (indexación) anexo No. 1, es decir \$4.347.66, 47 quedando pendiente por concepto capital indexado un saldo de \$5.258.692,86 uno de los valores por los cuales se solicita el mandamiento de pago en contra de la ejecutada"*

EJECUTIVO LABORAL

Entonces, entiende el despacho que, si bien es cierto la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y que ahora se erige como título de recaudo, no es menos cierto que el demandante se encuentra inconforme con la suma reconocida, porque considera que el capital adeudado es mayor que el reconocido por la entidad y, en ese sentido, la suma pagada por la administración debe imputarse conforme a lo previsto en el Artículo 1653 del Código Civil, es decir, de lo pagado por la entidad se debe saldar primeramente lo adeudado por concepto de intereses y la suma restante abonarla a capital; así, al efectuar esa imputación de pagos, el ejecutante considera que la entidad ejecutada aun adeuda sumas por concepto de capital, las cuales deben ser indexadas y sobre ellas los correspondientes intereses moratorios.

Aquí vale la pena precisar que en las pretensiones de la demanda la parte ejecutante solicita una suma por concepto de capital en los términos del Artículo 178 del CCA y otra suma también por concepto de capital, pero en los términos del Artículo 176 del C.C.A y sobre cada una de ellas los intereses moratorios consagrados en el Artículo 177 del C.C.A.; sin embargo, el despacho considera que lo correcto es librar mandamiento de pago en los siguientes términos, toda vez que así se impuso la condena en la sentencia base de ejecución:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reajustar la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta solamente aquellos en los que la diferencia entre el IPC y el principio de oscilación sea más favorable al demandante, en los términos dispuestos en la sentencia condenatoria base de ejecución, y el reflejo de dichos reajustes en los años posteriores, dando aplicación a la prescripción de mesadas allí consagrada y descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto.
2. Por la indexación que se cause sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **07 de mayo de 2010** (fecha de ejecutoria del fallo).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **08 de mayo de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, fl. 2) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto, según la imputación de pagos del Artículo 1653 del Código Civil.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la providencia del 09 de junio de 2017 (fls. 102 a 106).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.001.478, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reajustar la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta solamente aquellos en los que la diferencia entre el IPC y el principio de oscilación sea más favorable al demandante, en los términos dispuestos en la sentencia condenatoria base de ejecución, y el reflejo de dichos reajustes en los años posteriores, dando aplicación a la prescripción de mesadas allí consagrada y descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto.
2. Por la indexación que se cause sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **07 de mayo de 2010** (fecha de ejecutoria del fallo).

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **08 de mayo de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, fl. 2) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto, según la imputación de pagos del Artículo 1653 del Código Civil.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público - Procurador 84 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

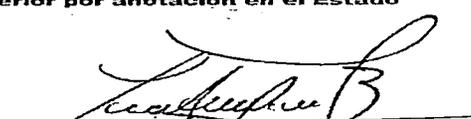
5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 74 del plenario se reconoce personería al abogado Eudoro Becerra Cifuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.259 y portador de la T.P. 59.415 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>7^º AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00299-00
Demandante: MARY LUZ CARO DE BARÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1072

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la demandante MARY LUZ CARO DE BARÓN, identificada con C.C. 41.431.670, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls. 166 a 167). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00299-00
Demandante: MARY LUZ CARO DE BARÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, por secretaría realícese la respectiva compensación del presente proceso, efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante MARY LUZ CARO DE BARÓN, identificada con C.C. 41.431.670, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARY LUZ CARO DE BARÓN, identificada con C.C. 41.431.670, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Por secretaría realícese la respectiva compensación del presente proceso, efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

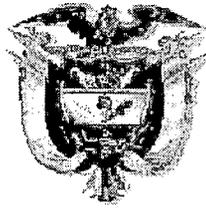
CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00297-00
Demandante: ARGEMIRO CUCHIMBA PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1073

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ARGEMIRO CUCHIMBA PÉREZ, identificado con C.C. No. 16.350.864, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ARGEMIRO CUCHIMBA PÉREZ, identificado con C.C. No. 16.350.864, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00297-00
Demandante: ARGEMIRO CUCHIMBA PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

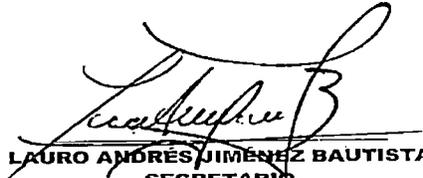
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

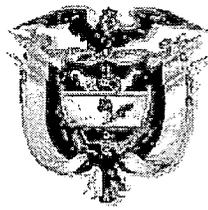
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ, identificado con C.C. 19.372.372 y T.P. 266.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00293-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1074

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 17.144.281, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, el apoderado de la parte actora solicitó: i) que al momento de fijar los gastos ordinarios del proceso se tuviera en cuenta el Acuerdo No PSAA08-4650 de 2008, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ii) oficiar a la demandada para que allegue copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados y iii) certificado de factores salariales. Al respecto, el despacho negará las peticiones efectuadas por el apoderado de la parte actora como quiera que, primero, este juzgado no fija gastos ordinarios del proceso como se desprende de la lectura de la presente providencia; segundo, en el caso bajo estudio no se requieren los actos acusados y sus respectivas notificaciones ya que dichos documentos fueron aportados por la misma parte actora (fls. 13-17 y 18-20), y por último, respecto de la solicitud de oficiar a la demandada para que allegue los factores salariales devengados por la parte actora en el último año de servicios, encuentra el despacho que a folio 22 obra el mencionado certificado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 17.144.281, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00293-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

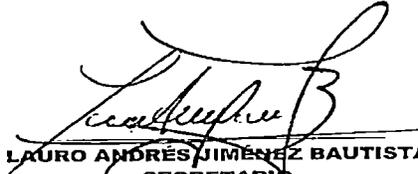
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

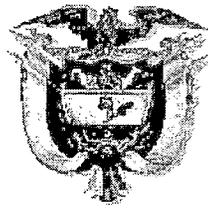
NOVENO.- NEGAR las solicitudes del apoderado de la parte actora visibles a folio 54, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>16 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00120-00
Demandante: LUIS ADRIÁN BARRERA LOMBANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1075

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 29 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ADRIÁN BARRERA LOMBANA, identificado con C.C. No. 79.305.630, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, advierte el despacho el memorial que obra a folio 48 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el despacho requerirá al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que manifieste, dentro del término legal respectivo, si persiste en el retiro de la demanda, caso en el cual deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la secretaría de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ADRIÁN BARRERA LOMBANA, identificado con C.C. No. 79.305.630, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00120-00
Demandante: LUIS ADRIÁN BARRERA LOMBANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

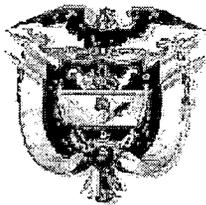
NOVENO.- Requerir al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que manifieste, dentro del término legal respectivo, si persiste en el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>16 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00290-00
Demandante: TERESA DE JESÚS MORALES BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 107C

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora TERESA DE JESÚS MORALES BARRERA, identificada con C.C. No. 23.637.126, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora TERESA DE JESÚS MORALES BARRERA, identificada con C.C. No. 23.637.126, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00290-00
Demandante: TERESA DE JESÚS MORALES BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

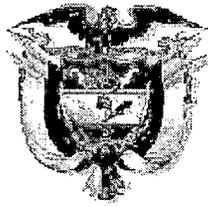
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>16</u> AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00292-00
Demandante: EDITH PORRAS BECERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1077

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EDITH PORRAS BECERRA, identificada con C.C. No. 52.840.991, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EDITH PORRAS BECERRA, identificada con C.C. No. 52.840.991, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00292-00
Demandante: EDITH FORRAS BECERRA
Demandado: NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue con destino al presente proceso la respectiva certificación o constancia de notificación de la Resolución No. 5758 del 4 de septiembre de 2014 (fs. 7 a 8), por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandante.

Advertirse a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

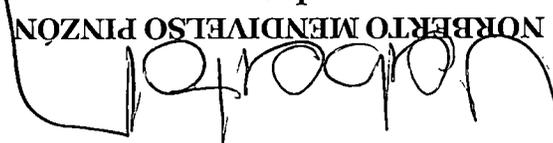
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución del presente auto.

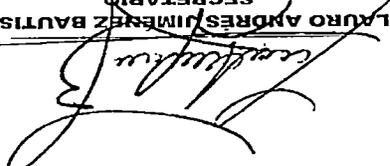
SEPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personaría al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


NORBERTO MENDIETA PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00298-00
Demandante: JOSÉ MAURICIO SIERRA CRISTANCHO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1078

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JOSÉ MAURICIO SIERRA CRISTANCHO, identificado con C.C. 19.085.225, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la nivelación salarial.

Sobre el particular, a folio 4, se evidencia la certificación mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL indicó "(...) revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento (sic) Primero(R.A.) del Ejército Nacional, **JOSE MAURICIO SIERRA CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía, No. 19.085.225, se pudo establecer que la última unidad y el sitio geográfico donde prestó sus servicios militares fue en, **LA ESCUELA DE SUBOFICIALES, en TOLEMAIDA**".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSÉ MAURICIO SIERRA CRISTANCHO fue en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca), de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

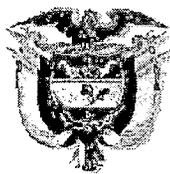
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1086

Decide el despacho la solicitud de desistimiento respecto de los recursos de reposición y apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante, allegada el 1 y 2 de agosto 2017 (fls. 592-593 y 652-653).

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 18 de julio de 2017, notificada por estado el 19 de julio de 2017, se resolvió correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Igualmente, se dispuso que en la misma oportunidad señalada para alegar, podría el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene- (fl. 582).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 24 de julio de 2017¹ (fls. 585-587).

Luego, el mencionado procurador nuevamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 25 de julio de 2017 (fls. 588-589).

De los anteriores recursos, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado, sin que la contraparte hiciera manifestación alguna (fl. 591).

El 1 de agosto de 2017, el apoderado de la demandante formuló desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación y presentó en esa misma fecha alegatos de conclusión (fls. 592-593 y 594-615).

Luego, el procurador judicial de la parte actora presentó nuevamente alegatos de conclusión (fls. 616-630) y anexos (fls. 631-649).

Por último, el plurimencionado abogado allegó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación el 2 de agosto de 2017 (fl. 652).

CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento, el Artículo 316 del C.G.P. dispone que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales tales como los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás que hayan promovido y que no podrán desistir de las pruebas practicadas. Igualmente, dispone que la respectiva providencia quedará ejecutoriada y se condenará en costas a quién desistió, y señala los eventos en los cuales el juez puede abstenerse de condenar en costas. Al respecto, la norma en mención señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

¹ Se advierte que el apoderado de la parte actora envió los recursos el 23 de julio de 2017, día inhábil, por tanto, el despacho entenderá que los mismos fueron presentados el 24 de julio de 2017 (fl. 584).

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el presente asunto el apoderado de la parte actora desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión. De acuerdo con lo solicitado, el despacho aceptará el mencionado desistimiento como quiera que el Artículo 316 del C.G.P. permite el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos, los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que quien promovió dicho recurso fue el procurador judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Respecto de la condena en costas, la misma no es procedente en el caso bajo estudio de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 365 *ibídem*.

Por otra parte, advierte el despacho que, según lo acontecido en el término de traslado para alegar de conclusión, el despacho considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 18 de julio de 2017, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, se resolvió correr traslado por 10 días para alegar de conclusión, término que transcurrió durante los días 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2017 y 1, 2 y 3 de agosto del 2017 (fl. 582).

Por su parte, el apoderado de la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 24 de julio de 2017 y 25 de julio de 2017 (fls. 584-587 y 588-589).

De los anteriores recursos, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado, sin que la contraparte hiciera manifestación alguna (fl. 591).

El 1 de agosto de 2017, el apoderado de la demandante formuló desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación y presentó en esa misma fecha alegatos de conclusión (fls. 592-593 y 594-615).

Luego, el procurador judicial de la parte actora presentó nuevamente alegatos de conclusión (fls. 616-630) y anexos (fls. 631-649).

Por último, el plurimencionado abogado allegó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación el 2 de agosto de 2017 (fl. 652).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, los incisos 4 y 5 del Artículo 118 del *ibidem* contemplan las hipótesis de interrupción y suspensión de términos, así:

“(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

(...)”

De la anterior norma se desprende que la interrupción se presenta cuando una providencia judicial otorga un término y contra dicha decisión se interpone un recurso, caso en el cual el término se interrumpe y vuelve a comenzar a correr a partir del día siguiente del auto que resuelva el respectivo recurso, mientras que en el segundo evento se indica que mientras corre un término el proceso no puede ser ingresado al despacho, excepto que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente y señala que en esos casos el término se suspenderá y el mismo será reanudado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelva la respectiva petición.

Observa el despacho que el caso bajo estudio no se subsume en el primero evento, esto es la interrupción, como quiera que si bien el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de alegatos que corrió traslado para alegar de conclusión, lo cierto es que posteriormente el mismo abogado desistió del mencionado recurso, y por tanto, no hay auto que resuelve el citado recurso.

Igualmente, encuentra el juzgado que tampoco encuadra en la hipótesis de la suspensión como quiera que, si bien tanto el escrito de recursos como el que desiste de los mismos son peticiones que requerían el ingreso al despacho por tener incidencia en el término de traslado, no hay lugar a suspender y posteriormente reanudar término alguno como quiera que el mismo se encuentra vencido, según se explicó al iniciar las consideraciones referentes al traslado de alegatos.

Evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del traslado correspondiente y el apoderado de la parte demandada no ha presentado los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a pesar que el presente caso no se subsume en ninguno de los casos mencionados, el despacho correrá nuevamente el término de alegatos de conclusión ya que con los escritos del apoderado de la parte actora el traslado de alegatos se afectó, y adicional a lo anterior, se tiene que el apoderado de la entidad demandada no ha presentado los correspondientes alegatos de conclusión y pretermitir dicho término constituye causal de nulidad según el numeral 6 del Artículo 133 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 AGO 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00257-00
Demandante: DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C-1087

Mediante providencia del 18 de julio de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión.

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

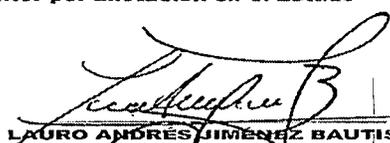
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

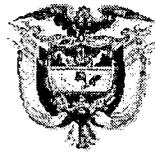
RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la demanda presentada por la señora DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA, identificada con la C.C. No. 41.787.762, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00
Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1084

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 9 - 70.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas, en medio magnético, a folios 203 a 204, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor del demandante, **oficio que deberá ser tramitado**

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00

Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

por el apoderado de la entidad demandada, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP037916 del 16 de agosto de 2013, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Rafael Hernando Ramírez Arguelles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.378 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce del día (12:00m) en la sala 39 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 147 a 190 del plenario se reconoce personería al abogado José Fernando Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.216, portador de la T.P. 122.816 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, y a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.411.578 y portadora de la TP 239.922 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución, conforme a memorial visible a folio 146 del plenario.

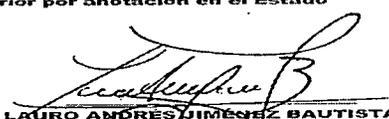
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

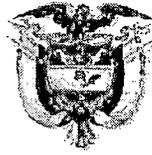


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00
Demandante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1083

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 11 - 62.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas, en medio magnético, a folio 240, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor de la demandante, **oficio que deberá ser**

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

tramitado por el apoderado de la entidad demandada, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en las Resoluciones Nos. UGMO48887 del 04 de junio de 2012 y UGMO56436 del 26 de septiembre de 2012, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Margarita Sotelo de Corredor, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.323.188 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00am) en la sala 37 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 205 a 231 del plenario, se reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.748.173, portador de la T.P. 136.855 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada.

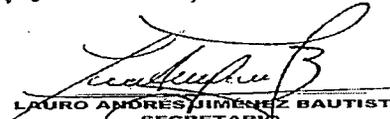
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

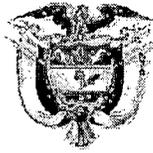

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy, 30 AGO 2017, se notifica el auto anterior por notación en el Estado


LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS, MARÍA EMILIA ROJAS ORTIZ y AQUILINO ARIAS AREVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1082

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por los señores CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS, identificado con C.C. 1.118.544.471; MARÍA EMILIA ROJAS ORTIZ, identificada con C.C. 23.414.996; y AQUILINO ARIAS AREVALO, identificado con C.C. 9.505.121 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS, identificado con C.C. 1.118.544.471; MARÍA EMILIA ROJAS ORTIZ, identificada con C.C. 23.414.996; y AQUILINO ARIAS AREVALO, identificado con C.C. 9.505.121, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS, MARÍA EMILIA ROJAS ORTIZ y AQUILINO ARIAS AREVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, identificado con C.C. 79.403.936 y T.P. 139.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales poderes vistos a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy, **16** AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1081

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.900.343, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.900.343, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

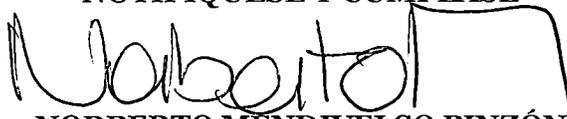
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



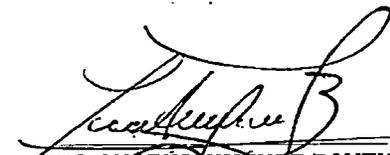
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

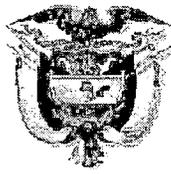
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1-8 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1080

Mediante providencia del 26 de julio de 2017 (fl. 20), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 3 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 22-23), el apoderado del demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión, esto es, anexando el respectivo poder con las formalidades exigidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con C.C. No. 93.087.725, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con C.C. No. 93.087.725, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita la respectiva certificación en la que se haga constar la fecha de vinculación del actor al Ejército Nacional, en la cual se especifiquen los tiempos y cargos ocupados

Igualmente, deberá allegar certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con C.C. No. 93.087.725.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

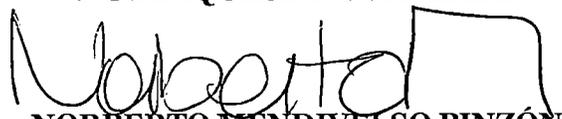
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega del mismo.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

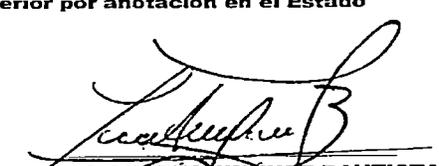
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>16 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00023-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1085

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 32 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados.**

(...) **REMITIR el proceso a conocimiento (sic) JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y copia de la presente providencia al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su información**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.276.561, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

A la par, es menester indicar que como el presente medio de control va dirigido contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y en el acápite segundo del libelo demandatorio (fl. 16), se solicitó únicamente la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20150170549691 del 7 de julio de 2015 (fl. 13), proferido por ésta última, el despacho de oficio tendrá igualmente como acto enjuiciable ante esta jurisdicción, el acto ficto mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.276.561, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00023-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

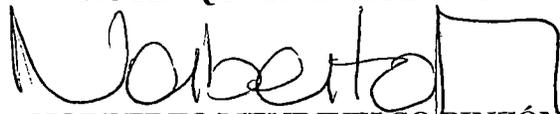
QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

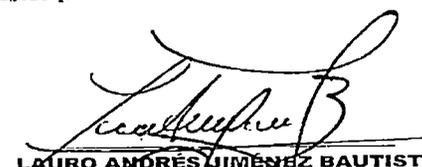
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

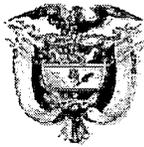
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO, identificada con C.C. 52.323.829 y T.P. 139.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16</u> AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00153-00
Demandante: HENRY DÍAZ FABRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1079

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1072 del 11 de julio de 2017 (fl. 30), tras haber resuelto inadmitir el presente medio de control instaurado por el señor HENRY DÍAZ FABRA, quien se identifica con C.C. 98.617.509 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, también se decidió oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera la respectiva certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Sobre el particular, a folio 37 se evidencia la respuesta al Oficio No. 995/J51AD (fl. 32), mediante la cual el Comando de Personal de la Dirección de Personal de la citada entidad indicó que "(...) una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIAT) del Ejército Nacional, se logró constatar que el Soldado Profesional (RA) **HENRY DIAZ FABRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98617509, se encuentra retirado de la institución, la última unidad en la que laboró fue en la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas #5, con sede en Medellín (Antioquia)".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor HENRY DÍAZ FABRA fue en la ciudad de Medellín (Antioquia), esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Medellín (Antioquia), de conformidad con el literal b numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

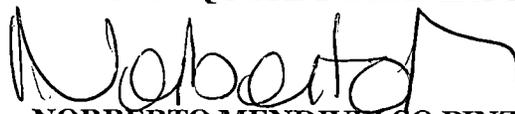
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Medellín (Antioquia), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

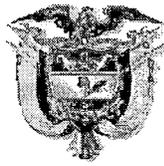

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-716-2014-00066-00**
Demandante: **LUZ ELENA TELLEZ AMADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 217

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Elena Téllez Amado, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.280.621, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 2014EE00001718 del 10 de enero de 2014, por medio del cual la fiduprevisora S.A., como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales originadas entre el 01 de julio de 2003 y el 03 de septiembre de 2007.
2. Oficio No. 2-2014-000038 del 02 de enero de 2014, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales originadas entre el 01 de julio de 2003 y el 03 de septiembre de 2007.
3. Oficio No. 2014-1110-0022291 del 13 de enero de 2014, a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales originadas entre el 01 de julio de 2003 y el 03 de septiembre de 2007.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que entre ella y la liquidada Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, existió un vínculo laboral desde el 01 de julio de 2003 hasta el 03 de septiembre de 2007, y que durante ese tiempo la entidad no le pagó los derechos laborales correspondientes, en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas, en forma solidaria, el reconocimiento y pago de: i) auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados durante todo el tiempo laborado; ii) los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud; iii) los intereses moratorios por no pago oportuno de prestaciones sociales y acreencias laborales; iv) la devolución de lo pagado por pólizas de cumplimiento y retención en la fuente durante el vínculo contractual; v) la indexación de la condena y el cumplimiento de la misma en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y vi) el pago de un salario diario por cada día de retraso desde su desvinculación y hasta el reconocimiento de sus acreencias por concepto de daño emergente y lucro cesante.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la demandante narró que ella se vinculó mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería desde el 01 de julio de 2003 hasta el 03 de septiembre de 2007, sin solución de continuidad.

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que las labores desempeñadas por la demandante también eran ejercidas por empleados de planta en forma personal y directa en las instalaciones del hospital con el mismo horario de los demás trabajadores, bajo las órdenes verbales y escritas de los jefes inmediatos y con una remuneración mensual constante por su trabajo.

Con peticiones radicadas el 27 de diciembre de 2013 ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social y ante la Fiduprevisora S.A., la demandante acudió en sede administrativa para obtener el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales desde el 01 de julio de 2003 hasta el 03 de septiembre de 2007 derivadas de la vinculación laboral entre ella y la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 25, 53 y 58
- Ley 734 de 2002: Artículos 25, 27 y 48
- Ley 80 de 1993: numeral 3º del Artículo 32
- Ley 790 de 2002: Artículo 17
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2009
- Ley 909 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la actuación de la administración vulneró el derecho a la igualdad al contratarla durante más de 4 años beneficiándose de su trabajo personal y sin cubrir sus derechos y garantías mínimas y desconociendo que prestaba sus servicios en condiciones de igualdad frente al personal de planta.

Invocó respeto por el principio de primacía de la realidad, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configuran los tres elementos que estructuran el contrato de trabajo como lo son subordinación o dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, y por el derecho al trabajo como manifestación de la libertad del hombre.

Argumentó que los actos administrativos acusados incurrieron en violación de la Ley por infracción de la norma en que debían fundarse, toda vez que la finalidad del contrato de prestación de servicios previsto en la Ley 80 de 1993 es cubrir funciones de origen especial que no puedan ser desempeñadas por funcionarios de planta, mientras que la demandante fue contratada cumpliendo con las características de una relación laboral. Además, se configuró desviación de poder pues la entidad tuvo una intención distinta a la prevista en la Ley, y falsa motivación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 253 – 263):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y, por consiguiente, no tuvo vínculo contractual ni laboral alguno con el Ministerio, además, el Ministerio tampoco es sucesor procesal de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, pues tras su liquidación se constituyó un patrimonio autónomo de remanentes llamado a administrar los procesos judiciales.

Pese a considerar que no es la entidad llamada a responder, precisó que la vinculación de la actora con la extinta Empresa Social del Estado fue por medio de contratos de prestación de servicios sin que se hubiese configurado la subordinación ni los elementos necesarios para concluir que en realidad se encubre una relación laboral. Resaltó que los referidos contratos de prestación de servicios se desarrollaron con absoluta autonomía y libertad y estuvieron

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

justificados en la necesidad del servicio.

Se refirió al régimen liquidatorio de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento por virtud del cual la referida empresa suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., que tenía por objeto constituirse en fuente de pago de los procesos judiciales iniciados en contra de la entidad liquidada y sobre los cuales se emitiera sentencia condenatoria y que hubiesen sido entregados a la fiduciaria.

Con fundamento en lo expuesto, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y precisó que el decreto que ordenó la disolución y liquidación de la empresa social del Estado no señaló la entidad encargada de asumir el pago de derechos y obligaciones, mientras que el Decreto 4171 del 2009 sí precisó que las obligaciones de carácter laboral de la ESE y los procesos judiciales o reclamaciones que sobrevivan a la liquidación quedarían a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Propuso las excepciones previas que denominó: falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad de la acción, ineptitud sustantiva de la demanda, prescripción de los derechos laborales, prescripción, prescripción extintiva de la acción y cosa juzgada, y las excepciones de mérito de:

1. Cobro de lo no debido: Reiteró que entre la demandante y el Ministerio no existió vínculo contractual alguna que pueda desencadenar en una relación laboral.
2. Inexistencia de la obligación: El Ministerio no es responsable de las actuaciones de las Empresas Sociales del Estado, toda vez que conforme a lo establecido en el Decreto 1750 de 2003 estas son entidades descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.
3. Inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio para pagar prestaciones sociales: Reiteró que no tiene vínculo alguno con la demandante.
4. Inexistencia de la relación jurídica sustancial: Adujo que de las pruebas aportadas al plenario se logró establecer que no ninguna relación jurídica sustancial entre el Ministerio y la demandante.
5. Innominada.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 302 – 312):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, toda vez que no existe ni existió vínculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o laboral con la demandante; resaltó que la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento se encontraba adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que de conformidad con los decretos que establecieron el trámite de supresión y liquidación de la empresa social del Estado, las reclamaciones patrimoniales y económicas deben ser atendidas por la Fiduprevisora S.A.

Precisó que, por virtud del Decreto 4171 de 2009, la Nación solamente tiene a cargo el valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo, mientras que las obligaciones laborales que deben ser asumidas por la Nación corresponden únicamente a las que se encuentran incorporadas en el contrato de fiducia mercantil.

Adujo que a este Ministerio no le constan las supuestas condiciones laborales de la demandante con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento; sin embargo, procedió a exponer sus argumentos de fondo frente a la eventual configuración de una relación laboral, resaltando que ello no implica reconocimiento de responsabilidad.

Resaltó las características principales del contrato de prestación de servicios, para señalar que de las pruebas aportadas al proceso es dable inferir que la relación de la demandante y el ISS (sic) fue estrictamente de una actividad coordinada basada en las cláusulas contractuales pactadas y no subordinada como lo establece la demandante; señaló que las entidades públicas

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no tienen la planta de personal suficiente para poder cumplir con sus funciones, razón por la cual la Ley autoriza celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir con sus objetivos.

Enlistó los elementos que configuran la relación laboral para resaltar que de ellos se configuran el servicio y su remuneración, cuando se contrata la labor mediante contratos de prestación de servicios, pues la actividad contractual se desarrolla sin el elemento de la subordinación laboral.

Precisó que el Ministerio de Hacienda solo tiene la obligación de transferir recursos del presupuesto general de la Nación reconocidos por el agente liquidador de la ESE y que no haya sido cubiertos por la reserva, razón por la cual la única llamada a responder por la eventual responsabilidad que surja de esta acción es el liquidador de la ESE; expuso argumentos relacionados con la imposibilidad de reconocer efectos a la convención colectiva del ISS a empleados públicos de otra entidad.

Destacó que el hecho de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepare el proyecto de presupuesto no quiere decir que deba responder por todas las obligaciones que puedan surgir a cargo de la Nación, por tanto, cuando se condena a una entidad, cualquiera que sea, es ésta la que debe atenderla, pues el Ministerio de Hacienda no puede asumir responsabilidades de particulares.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad o de vínculo entre la ESE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumplimiento de obligaciones de la Nación – Ministerio de Hacienda, inexistencia de la relación jurídica sustancial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es responsable de las pretensiones reclamadas y prescripción.

Fiduprevisora S.A. (fls. 319 – 324):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra bajo el argumento de encontrarse configurada una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Fiduprevisora se limita a la administración de los recursos y activos de la fiducia a fin de realizar los pagos a que haya lugar, sin asumir la calidad de parte cesionaria, subrogataria o sustituta patronal de las obligaciones a cargo de la ESE en liquidación.

Trajo a colación algunas cláusulas del contrato de fiducia suscrito con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, para resaltar que, por virtud de ellas, la Fiduprevisora no es la representante legal de la referida ESE ni ha participado activa o pasivamente, directa o indirectamente, en las relaciones laborales o contractuales de la empresa social con sus servidores. Sin embargo, pese a los argumentos relacionados con la falta de legitimación, procedió a exponer argumentos de fondo en los términos que se resumen a continuación.

Se refirió a la naturaleza jurídica de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y las características del contrato de prestación de servicios para resaltar que en el presente caso lo que se presentó fue una relación de coordinación que no permite que se tenga por configurada la existencia de una relación de subordinación. Resaltó que la demandante se comprometió a ejecutar un objeto contractual con absoluta autonomía y libertad por virtud del acuerdo de voluntades que rige el contrato de prestación de servicios.

Propuso las excepciones previas de: cosa juzgada, prescripción, prescripción extintiva de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caducidad de la acción.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. **Inepta demanda por no demandarse todos los actos administrativos:** Adujo que la demandante había solicitado para el año 2008 el reconocimiento de sus derechos laborales ante la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, petición que fue resuelta en forma desfavorable por dicha entidad, siendo ese el acto administrativo que la actora debió acusar y no los actos provocados en el 2013.
2. **Cobro de lo no debido:** Teniendo en cuenta que la obligación contractual surgió entre

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demandante y la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, razón por la cual la Fiduprevisora no tiene obligación alguna.

- 3. Inexistencia de la obligación:** Reiteró que al no tener vínculo alguno con la contratista no surgen obligaciones a su cargo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de abril de 2016, como consta a folios 379 y 380, en desarrollo de la cual se saneó el proceso y se abordó la etapa de excepciones previas, siendo así que para resolver la excepción de cosa juzgada se ordenó oficiar al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que allegara copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso No. 11001310501620090089401.

Una vez atendido el requerimiento efectuado, se reanudó la audiencia inicial como consta en acta del 30 de septiembre de 2016 (fls. 451 a 454), en esta oportunidad se declararon no probadas las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad; y se declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, razón por la cual se dio por terminado el proceso. Esta decisión fue apelada por la parte demandante, recurso que fue desatado por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante proveído del 2 de marzo de 2017 resolvió revocarla.

Así, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal, el 30 de junio de 2017 se reanudó audiencia inicial (fls. 469 y 470) en la cual se estudió de fondo y declaró no probada la excepción previa de caducidad, posteriormente, se fijó el litigio y se procedió a dictar auto de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 13 de julio de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 484-486), en la cual se escuchó a los testimonios solicitados por el extremo activo de la litis y, teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 492 – 495):

El apoderado de este Ministerio reiteró que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva por tres razones fundamentales: i) entre la demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no existió relación laboral alguna; ii) este Ministerio no produjo el acto administrativo demandado; y iii) esta entidad no es la encargada de reconocer derechos pensionales ni de administrar el régimen de prima media con prestación definida.

Retomó las características de los contratos de prestación de servicios y su consagración legal, para señalar que, por virtud de ello, se puede utilizar dicha figura en los centros hospitalarios sin que por ello se configure una relación laboral. Resaltó que la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento era una entidad pública adscrita al Ministerio de la Protección Social, razón por la cual, en posición de superior de la ESE y tras su liquidación, asumió la dirección, supervisión e interventoría del contrato celebrado con Fiduagraria como liquidadora. Posteriormente, se celebró el contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A. y, en consideración a ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de los recursos públicos, gira a la Fiduprevisora los recursos necesarios para el pago de las obligaciones laborales incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil, pero sigue siendo ajeno a cualquier relación laboral, legal y reglamentaria o contractual con la demandante.

Alegatos de la parte actora (fls. 496 – 500):

Reiteró las pretensiones de la demanda y procedió a explicar el principio de primacía de la realidad por virtud del cual la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sus derechos laborales durante el tiempo en que estuvo vinculada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios. Adujo que dentro del proceso se acreditó con alto grado de certeza la existencia de la

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relación laboral con los tres elementos constitutivos, como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema y resaltó los hechos que consideró probados con el material probatorio arrimado al plenario.

Alegatos del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 501 – 511):

Explicó las características del proceso de descentralización administrativa y la creación de las empresas sociales del Estado por medio de la Ley 100 de 1993, así como el proceso liquidatorio de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento para resaltar que por disposición legal el liquidador de la entidad tiene plena autonomía y amplias facultades legales para resolver cualquier tipo de reclamación, incluyendo las laborales. Adujo que, si bien es cierto el Ministerio de Salud y Protección Social recibió a título de cesión el contrato de fiducia mercantil, no es menos cierto que dicha cesión se recibió sin asumir responsabilidad de actos u omisiones realizados con anterioridad por el liquidador.

Señaló la naturaleza y funciones del Ministerio de Salud y Protección Social y el control de tutela que ejerce frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo, el cual no implica extralimitación en su autonomía. Acudió a la figura de prelación de créditos utilizada en el proceso liquidatorio, para precisar que pese a que el ministerio ha asumido la defensa de los procesos judiciales que se adelanten en contra de la extinta ESE, le corresponde al PAR atendiendo a la finalidad de los recursos que aún subsisten, responder por eventuales condenas en su contra, es decir que, mientras esos recursos subsistan el Ministerio no asume responsabilidad alguna frente a las condenas en contra de la extinta empresa.

Finalmente, adujo que la vinculación de la demandante con la ESE se reguló por la normativa que rige los contratos de prestación de servicios, sin el lleno de los requisitos exigidos para tener la calidad de empleado público.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen las acreencias laborales causadas durante su vinculación a través de contratos de prestación de servicios con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, desde el 1 de julio de 2003 hasta el 3 de septiembre de 2007.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
15816		01/12/2003		Adicionada en 2 meses y 15 días en contrato No. 15816 del 14 de junio de 2003	149

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
 Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0688	Apoyo asistencial como auxiliar de enfermería	16/02/2004	1 mes (15/03/2004)		150 – 151
4242	Apoyo asistencia como auxiliar de enfermería	16/03/2004	1 mes y quince días (29/04/2004)		152 – 153
6580	Apoyo asistencial como auxiliar de enfermería	30/04/2004	2 meses (30/06/2004)		154 – 155
8438	Prestación de servicios como auxiliar de enfermería	01/07/2004	4 meses (30/10/2004)		156 – 158
1486 - 5	Prestación de servicios como auxiliar de enfermería	02/01/2005	4 meses (1/05/2005)		159 – 161
04070-05	Prestación de servicios como auxiliar de enfermería	01/06/2005	3 meses (30/08/2005)		162 – 164
05714-05	Prestación de servicios como auxiliar de enfermería	01/09/2005	1 mes (30/09/2005)		165 – 167
Adición contrato 05714			10 días (10/10/2005)		163
08206-05	Prestación de servicios como auxiliar de enfermería	11/10/2005	3 meses y 20 días		169 – 171
10615 - 06	Prestación de servicios como auxiliar de enfermería	01/02/2006	3 meses (30/05/2006)		172 – 175
Modificación contrato 10615-06			Adiciona el plazo en 30 días		172
Adición en valor y plazo del contrato 13429-06		30/08/2006	40 días	En esta acta se narra que la demandante y la entidad suscribieron contrato No. 13429-06 por tres meses contados a partir del 01/06/2006	176
16851-06	Prestar sus servicios como auxiliar de enfermería	11/10/2006	1 mes y 20 días		177 – 179
18435-06	Prestar sus servicios como auxiliar de enfermería		1 mes y 4 días		180 – 182
01353-07	Prestar sus servicios como auxiliar de enfermería	05/01/2007	4 meses (04/05/2007)		184 – 186
Adición en valor y plazo contrato 01353-07			60 días		187
03992-07	Prestar sus servicios como auxiliar de enfermería	05/07/2007	2 meses y 26 días		188 – 190.

2. Certificación suscrita por la apoderada especial del liquidador de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, en donde consta que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la referida entidad, en las siguientes fechas (fl. 54):

No. Contrato	VIGENCIA	OBJETO DEL CONTRATO
15816	01/07/03 AL 15/02/04	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
00688-04	16/02/04 AL 15/03/04	AUXILIAR DE ENFERMERÍA

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

04242-04	16/03/04 AL 30/04/04	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
06580-04	01/05/04 AL 30/06/04	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
08438-04	01/07/04 AL 31/01/05	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
01486-05	01/02/05 AL 31/05/05	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
04070-05	01/06/05 AL 31/08/05	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
05714-05	01/09/05 AL 10/10/05	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
08206-05	11/10/05 AL 31/01/06	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
10615-06	01/02/06 AL 31/05/06	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
13429-06	01/06/06 AL 10/10/06	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
16851-06	11/10/06 AL 30/11/06	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
18435-06	01/12/06 AL 04/01/07	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
01353-07	05/01/07 AL 04/07/07	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
3992-07	05/07/07 AL 03/09/07	AUXILIAR DE ENFERMERÍA

- 3.** Cuadros de horas programadas y actividades, de los cuales se lee (fls. 128 a 135):
1. Las siglas utilizadas para asignar los turnos son las siguientes:

D= LUNES A JUEVES 7:30AM – 5:15PM Y VIERNES 7:30AM – 4:15PM
M= 7:00AM A 1:00PM
T= 1:00PM A 7:00PM
MT= 7:00AM A 7:00PM
V= VACACIONES
I= INCAPACIDAD
LIC= LICENCIA
 2. En los meses de diciembre de 2005, octubre de 2006, diciembre de 2006, febrero de 2007, abril de 2007, agosto de 2007, septiembre de 2007, octubre de 2007, por regla general, al personal de planta se le asignaban turnos identificados con las siglas D, M y MT, mientras que a la contratista le asignaban un turno identificado con la letra N dejando un día de por medio.
 4. Comprobante de pago de honorarios por contrato de prestación de servicios de julio a septiembre de 2004, de febrero a diciembre de 2005, de enero a julio de 2006, de octubre de 2006 a julio de 2007 (fls. 141 a 148).
 5. Petición radicada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales (fl. 45).
 6. Oficio No. 2-2014-000038 del 2 de enero de 2014, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió la petición de la demandante aduciendo que no puede emitir un pronunciamiento de fondo, ya que ello constituiría una extralimitación en sus funciones, pues su única competencia frente a la liquidación de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento es transferir recursos del presupuesto general de la Nación por valores reconocidos por el agente liquidador en el proceso de liquidación y que no se hayan cubierto con la reserva (fls. 46).
 7. Oficio No. 2-2014-000037 del 2 de enero de 2014, a través del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remite la petición de la demandante a la Fiduprevisora S.A. (fls. 47).
 8. Solicitud radicada ante la Fiduprevisora S.A. el 27 de diciembre de 2013, persiguiendo el reconocimiento y pago de las acreencias laborales originadas por su vínculo contractual con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento (fl. 48).
 9. Oficio No. 2014EE00001718 del 10 de enero de 2014, que en respuesta a la solicitud elevada por la demandante manifestó que su obligación se limita a la administración de los recursos fideicomitidos, sin que asuma calidad de parte, sustituta, representante

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legal, cesionaria o subrogataria de las obligaciones que tenía a su cargo la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y que la reclamación debió presentarse oportunamente ante el liquidador (fls. 49 – 51).

10. Petición radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social el 27 de diciembre de 2013, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales originadas en el vínculo contractual que sostuvo con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento (fl. 52).
11. Oficio No. 201411100022291 del 13 de enero de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, que resuelve la solicitud de la demandante en el sentido de señalar que la reclamación fue resuelta por el liquidador de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, mediante Resolución No. 1366 del 3 de septiembre de 2007, la cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad (fl. 53).
12. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 13 de julio de 2017, se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos solicitados por la parte actora:
 - **Víctor Julio Cleves Homez:** Manifestó que se desempeñó como auxiliar de enfermería y que para el año 2000 ingresó a la clínica Misael Pastrana Borrero, como contratista hasta el año 2008 aproximadamente. Conoció a la demandante porque fueron compañeros de trabajo. Narró que laboró con la demandante en la clínica Misael Pastrana desde el año 2000 como contratistas en el cargo de auxiliar técnica de enfermería y sus función era brindar asistencia técnica a los cotizantes del seguro social, en admisiones o cumpliendo funciones de enfermería. Cumplían el horario que les asignaban los coordinadores de servicios, con turnos rotativos en la mañana, en la tarde o en la noche, era un horario de estricto cumplimiento porque debían entregar y recibir los turnos. Recibían órdenes del médico de turno y el coordinador de servicios. Los jefes eran la coordinadora del departamento de enfermería y el coordinador médico del servicio. la demandante en el ejercicio de sus funciones no podía disponer libremente de su tiempo ni ausentarse sin permiso por parte de los coordinadores. Señaló que había trabajadores de plana que desarrollaban las mismas funciones de ellos. Los turnos eran programados por la coordinadora del departamento. No recuerda el nombre de las coordinadoras, pero en ese tiempo hubo unas tres o cuatro coordinadoras. Las órdenes recibidas por la demandante se referían a la parte en donde debía prestar sus servicios, por medio de la programación del mes.
 - **Carmen Luisa Obando Páez:** Manifestó que es profesional en enfermería y que trabajó en la clínica Misael Pastrana y conoció a la demandante porque fueron compañeras de trabajo que prestaban sus servicios en turnos rotativos y recibían órdenes del coordinador. El coordinador asignaban los turnos y los horarios por medio de una agenda, tenían horario de entrada, pero no de salida. Inicialmente trabajó con la clínica Misael Pastrana que era del ISS, no recuerda bien la fecha, pero aproximadamente desde febrero de 2001 y terminaron en el 2003 y ya después fue con la Empresa Social del Estado y posteriormente con unas entidades que habían tomado la clínica. Siempre estuvo vinculada con contratos de prestación de servicios. Manifestó que tienen copia de los contratos que firmaron en la Clínica Misael Pastrana y que los contratos se firmaron libremente, pero era el requisito para poder trabajar. Debían cumplir una agenda al mes trabajando mañana y tarde o mañana y noche, el número de horas variaba, pero inicialmente eran 210 horas al mes. La jornada cambiaba de acuerdo a la agenda.
 - **María Elina Vergara Villanueva:** Manifestó que se desempeñó como auxiliar de enfermería hasta el año 2008 en la Clínica Misael Pastrana Borrero, en donde trabajó con la demandante, antes del 2003 con el Seguro Social y después los pasaron a la ESE desde el 2003 hasta el 2008. Estuvieron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios. Manifestó que en la institución había personal de planta que desarrollaba las mismas funciones, cumplían los mismos horarios, los mismos deberes y asumían las mismas consecuencias, los sancionaban por inasistencia a turnos, no podían cambiar turnos sin autorización previa del coordinador, quien además era el encargado de hacer cumplir los horarios. Si la demandante no prestaba sus servicios en el turno asignado al día siguiente debía presentarse a coordinación de enfermería a rendir descargos, tuvo

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocimiento de esto porque les hacía reuniones periódicas en las cuales les explicaban ese procedimiento.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador: de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que en la legislación colombiana el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado Colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

De acuerdo al material probatorio reseñado en precedencia y en particular de los comprobantes de pago por concepto de honorarios por contratos de prestación de servicios aportados a folios 141 a 148 del expediente, se evidencia que la demandante recibía una remuneración habitual por sus servicios prestados, es decir que este elemento se encuentra configurado.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba por turnos en las instalaciones del hospital; así lo denotan las planillas de turnos aportadas a folios 128 a 135.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos y que a juicio de este despacho la demandante no probó, por las siguientes razones:

No se acreditó el cumplimiento de un horario estricto de trabajo en igualdad de condiciones al

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funcionario de planta, pues, si bien es cierto aportó las planillas de turnos, dichos turnos corresponde a la prestación de servicios identificados con la letra N (presume el despacho que se trata de turno en la noche) programados día por medio, los cuales no corresponden a los fijados para el personal de planta que según las mismas planillas se establecían en horarios de lunes a jueves del 7:30 am a 5:15 pm y viernes de 7:30 am a 4:15 pm o turnos en la mañana de 7:00 am a 1:00 pm y en la tarde de 1:00 pm a 7:00 pm e incluso todo el día 7:00 am a 1:00 pm y de 1:00 pm a 7:00 pm, circunstancia que además difiere de las declaraciones rendidas Víctor Julio Cleves, Carmen Luisa Obando y María Elina Vergara, pues ellos manifestaron que los turnos eran rotativos en la mañana, en la tarde y ocasionalmente en la noche, pero las planillas aportadas por la demandante no denotan programaciones durante el día y en las mismas no se lee programación de turnos para los testigos que permitan establecer que prestaban servicios en los mismos horarios que la demandante.

Respecto del criterio de igualdad reseñado por la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, relacionado con el hecho de ejercer las mismas funciones del par de planta, es un aspecto que tampoco encuentra asidero probatorio, pues, si bien es cierto que podría pensarse que las funciones como auxiliar de enfermería tienen relación con el desarrollo misional de la entidad, no es menos cierto que la única prueba que se aportó a efectos de demostrar similitud de funciones fueron los citados testimonios, que no generaron en este juzgador la convicción y la certeza de dicho criterio de igualdad, pues aunque narraron que fueron compañeros de trabajo de la demandante en la clínica Misael Pastrana Borrero², sus declaraciones frente a las funciones desempeñadas fueron generales y más relacionadas con las funciones de ellos como trabajadores de dicha clínica y no de aquellas desempeñadas por la actora.

En lo que se refiere a la subordinación y dependencia, los testigos Víctor Julio Cleves, Carmen Luisa Obando y María Elina Vergara señalaron de manera general que tenían coordinadores del departamento de enfermería que asignaban los turnos, pero no recuerdan aspectos puntuales que denotaran que la demandante era tratada como un empleado de planta, que hubiese recibido algún llamado de atención o si se le asignaban órdenes verbales o escritas incontrovertibles; además, las declaraciones no son precisas en las fechas según las cuales compartieron lugar de trabajo con la demandante, pues hablan de contrataciones que datan desde el año 2000, mientras que la actora acreditó suscripción de contratos de prestación de servicios a partir del año 2003.

Sobre este aspecto particular de la supervisión, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“En efecto, la parte actora no aportó documento alguno a través del cual se le llamara la atención o se le impusiera cierta orden no susceptible de ser discutida ni se comprobó la obligación de cumplir con ciertas metas u observar determinados métodos en la realización de sus labores, razón por la cual no se logró desvirtuar la simple facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista y que puede darse perfectamente dentro de una orden de prestación de servicios.

Sobre el particular, es preciso señalar que las entidades públicas tienen la obligación de vigilar de manera permanente la correcta ejecución de los contratos que hayan celebrado, ya sea por

² “Decreto 1750 de 2003 **“Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado”**.”

Artículo 22. *Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria de las Empresas Sociales del Estado.* Las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria distribuidos así:

(...)

4. La Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, contará con las siguientes Clínicas: Clínica San Pedro Claver, Clínica del Niño «Jorge Bejarano», Clínica Eduardo Santos, **Clínica Misael Pastrana Borrero** y Clínica Carlos Lleras Restrepo; y contará con los siguientes Centros de Atención Ambulatoria: Santafé, Los Alcázares, Alquería La Fragua, Dorado, Kennedy, Paiba, Quiroga, Santa Bárbara, Santa Isabel, Suba, Tunjuelito, Usaquén, Central, Comercial y Bancario, Centro de Urgencias del Norte de Bogotá Hernando Zuleta Holguín, Bosa, Chapinero I, Veinte de Julio, Puente Aranda Carlos Echeverry, La Granja y Fontibón”.

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

intermedio de un supervisor o interventor, lo cual en ningún momento significa que se esté dando una relación de subordinación como lo pretende demostrar la parte demandante y el cual es requisito necesario para que se configure una relación laboral”.

Del análisis que antecede es evidente que la demandante no probó la configuración de la totalidad de los elementos necesarios para que se declare la existencia de la relación laboral, es decir que no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y, por tanto, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

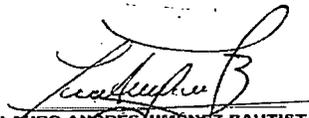
SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a las consideraciones expuestas.

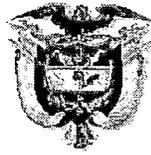
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>15</u> ACO <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3335-013-2014-00333-00**
Demandante: **FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 216

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Floralba Martínez de García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.340.745, contra Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante se declare la nulidad del oficio No. S-2013-143016 del 16 de octubre de 2013, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C.- Oficina de prestaciones sociales de Bogotá, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, junto con la aplicación a lo establecido en la Ley 344 de 1996, y la nulidad del Oficio No. 2013EE00107988 del 26 de noviembre de 2013, proferido por el representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a: i) reconocer y pagar a favor del demandante el valor de la sanción por mora en el pago de la cesantía; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago conforme lo establecido en los Artículos 176 y 177 C.C.A.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, indicó que la Secretaría de Educación de Bogotá en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 3370 del 27 de julio de 2010, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la demandante.

La Fiduciaria Previsora S.A., entidad encargada del pago de la cesantía definitiva reconocida a la demandante, hizo el pago de esta, el día 16 de febrero de 2011, tal y como consta en el oficio 2013EE00001584.

Adujo que desde la fecha en que la demandante radicó la petición de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva y hasta la fecha en que se le hizo efectivo el pago de la misma transcurrieron un total de 280 días, configurándose una mora en el pago de la cesantía de 183 días.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228.

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 57 y 153 de 1887
- Decreto 2277 de 1979
- Ley 91 de 1989
- Ley 4 de 1992
- Ley 344 de 1996
- Ley 1071 de 2006

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que se infiere claramente que la Ley 1071 de 2006, es aplicable a todos los servidores públicos que laboren al servicio del Estado y de sus entidades descentralizadas territoriales y por servicios, independientemente del régimen al cual pertenezcan, en particular los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 91-104):

El apoderado de demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y adujo que de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, se determinó que el fondo es el único habilitado para el pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a los beneficiarios de esta norma de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996, Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Finalmente propuso las excepciones de fondo de buena fe, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y prescripción.

-Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 113-119):

El apoderado de demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y señaló que no es posible hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y prescripción.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 04 de mayo de 2017 (fls. 179-180 vto), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de julio de 2017 (fl. 193) se corrió concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 195-198): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos conclusivos en el cual se ratificó en las pretensiones y los argumentos de la demanda, y hace alusión a la Sentencia de Unificación SU 336-2017.

Alegatos de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la referida cesantía conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente.

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, *“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.**

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanación moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para a los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: “... 3. *La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía*”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo de término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el **06 de mayo de 2010**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **28 de mayo de 2010**.
2. Más **cinco (05)** días hábiles de ejecutoria que daría un plazo máximo hasta el **4 de junio de 2010**.
3. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 3370, folios 16 a 17), el **27 de julio de 2010** y notificada personalmente el **09 de agosto de 2010**. En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, es decir que el acto quedó ejecutoriado el **17 de agosto de 2010**.
4. En consecuencia, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora desde el 4 de junio de 2010 hasta el 17 de agosto de 2010.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías quedó ejecutoriado el **17 de agosto de 2010**, la Fiduprevisora S.A., como entidad pagadora tenía un plazo máximo para consignar al demandante sus cesantías hasta el **20 de octubre de 2010** (45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo), dinero que quedó a

³ Ver información contenida en la Resolución No. 3370 del 27 de julio de 2010, folios 16 a 17.

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposición de la demandante en la cuenta del banco BBVA desde el **16 de febrero de 2011**, según lo manifestado en el oficio No. 00007584 visto a folio 185 del expediente, es decir, incurrió en mora desde el 20 de octubre de 2010 hasta el 16 de febrero de 2011, razón por la cual se evidencia que en este caso la Fiduprevisora S.A. no cumplió con los términos legalmente establecidos para ella y, en tal medida, habrá de condenarse por el lapso señalado.

En ese orden, la entidad que incurrió en mora por el reconocimiento tardío de las cesantías es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo proferido por ella y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho a su cargo.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

1. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. S-2013-143016 del 16 de octubre de 2013 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Oficio No. 2013EE00107988 del 26 de noviembre de 2013 emanado de la FIDUPREVISORA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.340.745, la sanción que se originó desde el 4 de junio de 2010 hasta el 17 de agosto de 2010 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Igualmente, **CONDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A. a pagar a la señora FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.340.745, la sanción que se originó desde el 20 de octubre de 2010 hasta el 16 de febrero de 2011 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

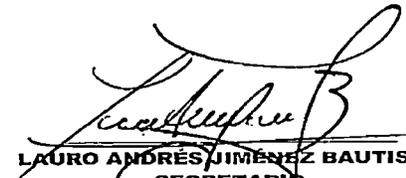
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>16 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		